



Urumita La Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	COOMERCAR
DEMANDADO:	ANDRÉS BELLO RAUDALES Y MAILEN YULIETH BELLO TORRES
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00017-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR", quien actúa mediante apoderado judicial la Dra. ISIDORA ARAQUEZ VANEGAS, contra los señores ANDRÉS BELLO RAUDALES Y MAILEN YULIETH BELLO TORRES.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el titulo base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

1º Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra los señores ANDRÉS BELLO RAUDALES Y MAILEN YULIETH BELLO TORRES, quien se identifican con las CC N° 17.971.213 y 40.801.819 respectivamente, con domicilio y residencia en Urumita La Guajira, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR", por la suma diez millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$10.982.844) como capital vencido más la suma de trescientos tres mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$303.768) M/Cte como interés de moratorios desde el 05 de octubre del 2021 al 24 de agosto del 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir de la presentación de la demanda hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

2º SEGUNDO: ORDENASE, a la parte demandada, los señores ANDRÉS BELLO RAUDALES Y MAILEN YULIETH BELLO TORRES, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2



3º. TERCERO: Tramítese el presente proceso, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

4º. CUARTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

5º. QUINTO: Córrase traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria librese los oficios necesarios.

6º al apoderado de la parte ejecutante, la doctora ISIDORA ARAQUEZ VANEGAS, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

